



3° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 06374-2025-91-1801-JR-DC-03
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : PAREDES SALAS JOHN JAVIER
ESPECIALISTA : CABRERA CARLOS JHONNY
DEMANDADO : JURADO NACIONAL DE ELECCIONES,
DEMANDANTE : RODRIGUEZ TINEO, DUBERLI APOLINAR

Resolución Nro. 7

Lima, 22 de agosto de 2025.-

Dando cuenta los escritos pendientes:

- Al escrito 69910-2025, presentado por el director de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, por el cual remite el Oficio N° 4890-2025-DNROP/JNE, por el cual se comunica su impedimento de cumplir con lo ordenado en las Resoluciones n° 1, n° 2 y n° 4, del presente cuaderno. A lo descrito, se tiene: **Primero:** Que, mediante la sentencia de primer grado emitida en el presente proceso (Resolución n° 6, de fecha 25 de julio de 2025), este juzgado decidió declarar, entre otros, nula la Resolución n° 160-2025-JNE, de fecha 12 de abril de 2025; por lo decidió ordenar al Jurado nacional de Elecciones, que:

(...) a través de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, se reconozca la “inscripción provisional” de la organización política “UP Unidad Popular”, a la fecha de la solicitud de inscripción provisional, o en su defecto, la fecha de su calificación, esto es, el 7 de abril de 2025, en razón de que al momento del pedido se encontraba vigente el artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones. Por lo que, una vez culminado favorablemente el periodo de tachas, se deberá inscribir definitivamente a dicha organización política, en el Registro de Organizaciones Políticas, considerando su inscripción en la fecha antes descrita.

Segundo: Que, posteriormente, en ejecución anticipada de sentencia, este juzgado emitió la Resolución n° 1, de fecha 31 de julio 2025, ordenando la ejecución provisional e inmediata de la sentencia; por lo que ordeno, entre otros:

b. (...) que, a través de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, reconozca la inscripción de la organización política “UP Unidad Popular”, a la fecha de la solicitud de inscripción provisional, o en su defecto, la fecha de su calificación,



esto es, el 7 de abril de 2025, en razón de que, conforme a los fundamentos de la sentencia que se ejecuta, al momento de dicho pedido se encontraba vigente el artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones.

c. (...) que, a través del Registro de Organizaciones Políticas, reforme o rectifique, dentro del plazo de 1 día hábil, a través de un “nuevo asiento registral” (de la Partida Electrónica número 15, del Tomo 3 del Libro de Partidos Políticos), la fecha de inscripción de la organización política “UP Unidad Popular”, indicando en él que la fecha de inscripción de dicha organización es la fecha de la solicitud de inscripción provisional, o en su defecto, la fecha de su calificación, esto es, el 7 de abril de 2025.

Tercero: Que, ante la negativa de cumplir con lo ordenado por parte del Jurado Nacional de elección (con la emisión de la Resolución n° 316-2025-JNE), este juzgado emitió la Resolución n° 2, de fecha 18 de agosto de 2025, ordenando, entre otros:

4. (...) al director nacional de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, Felipe Andrés Paredes San Román, cumpla en el plazo de 2 días hábiles, con lo ordenado en la Resolución n° 1, del 31 de julio de 2025, en lo que le corresponde, específicamente, a los puntos 2.b y 2.c, de su parte resolutive; bajo apercibimiento de multa individual y progresiva de 5URP, de remitir los actuados al Ministerio Público para que este actúe conforme a sus atribuciones ante el incumplimiento del mandato judicial descrito, y de iniciarle procedimiento disciplinario ante la entidad correspondiente para su destitución.

5. (...) a la entidad demandada, y en especial al director nacional de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, que dentro del plazo de 1 día hábil de culminado el plazo descrito en el punto precedente, cumpla con informar por escrito a esta judicatura, el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución n° 1, del 31 de julio de 2025; bajo el mismo apercibimiento descrito en el punto anterior.

Cuarto: Que, ante la orden emitida, el director de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, Felipe Andrés Paredes San Román, mediante Oficio n° 4590-2025-DNROP/JNE, de fecha 27 de agosto de 2025, indico que no cumpliría con lo ordenado debido a que *“el Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones interpuso un recurso de apelación, con fecha 25 de*



agosto de 2025, en contra de la Resolución n° 2”. Ante dicha situación de incumplimiento este juzgado emitió la Resolución n° 4, de fecha 27 de agosto de 2025, por el cual hizo efectivo el apercibimiento, ordenando en contra del director de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas del JNE, la: “imposición de multa de 5 Unides de Referencia Procesal-URP y la correspondiente remisión de copias al Ministerio Público por el incumplimiento manifiesto de las Resoluciones n° 1 y n° 2. Situación que fue cumplida mediante oficio de fecha 15 de setiembre de 2025, girándose el caso correspondiente. No obstante, en esa misma resolución se ordenó, nuevamente, al director de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, lo siguiente:

4. (...) cumplir, en el plazo de 2 días hábiles, con lo ordenado en la Resolución n° 1, del 31 de julio de 2025, y con ordenado en el punto 4 de la Resolución N° 2, de fecha 18 de agosto de 2025; bajo apercibimiento de nueva multa individual y progresiva de 5URP, y nueva remisión de actuados al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones ante el nuevo incumplimiento que genera este nuevo mandato. Sin perjuicio de iniciarle procedimiento disciplinario ante la entidad correspondiente para su destitución.

5. (...) que dentro del plazo de 1 día hábil de culminado el plazo descrito en el punto precedente, cumpla con informar por escrito a esta judicatura, el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución n° 1, del 31 de julio de 2025; bajo el mismo apercibimiento descrito en el punto anterior.

Cuarto: Que, luego de notificada dicha resolución conforme a ley, el director de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, Felipe Andrés Paredes San Román, mediante Oficio n° 4890-2025-DNROP/JNE, de fecha 3 de setiembre de 2025, indico que no cumpliría con lo ordenado debido a que *“dicho mandato colisiona con el mandato jurisdiccional del Jurado Nacional de Elecciones emitido en la Resolución n° 285-2025-JNE, publicado en el diario El Peruano el día 8 de agosto de 2025, por el cual se resolvió, entre otros, conformar la Resolución n° 186-2025-DNROP/JNE, del 23 de junio de 2025, que decidió inscribir definitivamente al partido político UP Unidad Popular en el Registro de Organizaciones Políticas al día 23 de junio de 2025”*.

Quinto: Que, estando a lo informado por el director de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, este juzgador debe hacerle recordar que, en razón del presente proceso, el Jurado Nacional de Elecciones tiene “suspendidas” sus competencias jurisdiccionales respecto del caso en particular,



al haberse sometido sus decisiones (no exentas de control) al fuero constitucional por haberse demandado, y luego, identificado una vulneración al derecho a la participación política de la organización política UP Unidad Popular. Lo que involucra que la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional es “prevalente” a cualquier decisión que adopte el Jurado Nacional de Elecciones en relación al presente caso, conforme a lo descrito en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, aplicable a la ejecución de esta medida anticipada, el cual señala textualmente, que: *“Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales”*, lo que incluye, obviamente, al Jurado Nacional de Elecciones, o cualquiera de sus dependencias, como es, la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas. Lo que quiere decir que la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas no puede alegar “jurisdicción” alguna de ningún otro órgano jurisdiccional para dejar de cumplir con lo ordenado por la justicia constitucional, mientras los mandatos estén vigentes, ya sea que estos sean provisionales. Además, mientras la jurisdicción constitucional se encuentre en prevalencia, en el caso concreto, la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas debe recordar que en razón de lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 139 de la Constitución: *“(…) Ninguna autoridad puede cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”*. Lo que quiere decir que dicha autoridad no puede supeditar lo ordenado por este órgano jurisdiccional a lo resuelto en la Resolución n° 285-2025-JNE, de fecha 9 de julio de 2025; más aún, si la sentencia del presente proceso ha reconocido, con claridad, que a la inscripción de la organización demandante le corresponde una fecha anterior a la ordenada por el Jurado Nacional de Elecciones (lo que incluye la Resolución n° 285-2025-JNE), en razón de haberse reconocido la vigencia del artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones; hecho que es materia de ejecución en el presente caso. Debe recordársele también al director de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, que este juzgador, mediante la Resolución n° 2, de fecha 18 de agosto de 2025, resolvió con claridad declarar “nula” la Resolución n° 316-2025-JNE, *“así como todos aquellos actos similares que tengan por objeto no cumplir con la Resolución n° 1, del 31 de julio de 2025 (...) u obstaculizar su ejecución”*. Por lo que, es claro que el director de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas viene incumpliendo con lo ordenado en ejecución por este juzgado de manera dolosa, lo que involucra hacer efectivo, nuevamente, el apercibimiento realizado en su contra, ordenando, a su vez, los efectos que correspondan para hacer cumplir lo resuelto por este juzgado en las Resoluciones n° 1, n° 2 y n° 4, del presente cuaderno.



Por lo tanto, este juzgado resuelve:

1. **IMPONER** nueva Multa de 5 Unidades de Referencia Procesal-URP al director nacional de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, Felipe Andrés Paredes San Román, por el reiterado incumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones 1, 2 y 4, del presente cuaderno.
2. **COMUNICAR** al Ministerio Público, a través de la carpeta aperturada para el presente caso, el nuevo incumplimiento realizado por el director nacional de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, a las ordenes impartidas mediante las Resoluciones 1, 2 y 4, del presente cuaderno.
3. **ORDENAR** al Órgano de Control del Jurado Nacional de Elecciones informar a este juzgado, dentro del plazo de 5 días hábiles, cual es la condición de contratación del director nacional de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, Felipe Andrés Paredes San Román, indicando su régimen laboral y cuál es la instancia y el órgano institucional que corresponde conocer su régimen disciplinario, adjuntando para ello su reglamento disciplinario interno, de ser el caso. Bajo apercibimiento de multa personal por la omisión de colaboración a este juzgado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
4. **ORDENAR**, nuevamente, al director nacional de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, Felipe Andrés Paredes San Román; cumplir, en el plazo de 2 días hábiles, con lo ordenado en la Resolución n° 1, del 31 de julio de 2025, y con ordenado en el punto 4 de la Resolución n° 2, de fecha 18 de agosto de 2025; bajo apercibimiento de nueva multa individual y progresiva de 5URP, y nueva remisión de actuados al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones ante el nuevo incumplimiento que genera este nuevo mandato. Sin perjuicio de iniciarle procedimiento disciplinario, con la información requerida en el punto anterior, ante la entidad correspondiente para su correspondiente destitución.
5. **ORDENAR** al director nacional de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, que dentro del plazo de 1 día hábil de culminado el plazo descrito en el punto precedente, cumpla con informar por escrito a esta judicatura, el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución n° 1, del 31 de julio de 2025; bajo el mismo apercibimiento descrito en el punto anterior.
6. **ORDENAR** que la presente resolución se notifique en las casillas electrónicas de las partes, y de forma física, al director nacional de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, Felipe Andrés Paredes San Román, y al jefe del Órgano de Control del Jurado Nacional de Elecciones; a través de la mesa de partes del Jurado Nacional



de Elecciones. Ordénese la diligencia al secretario de actos externos del juzgado.

- Al escrito **73552-2025**, presentado por la miembro del Pleno del JNE, Martha Masch Molina: Estese a lo resuelto en la Resolución n° 5, precedente.